

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, solicitan información de la forma como se va a llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Sírvase proveer. Bogotá, 14 de septiembre de 2020


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Proceso: **DESPACHO COMISORIO**
Radicado: **39-2019-00562-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no es posible adelantar la diligencia de secuestro de manera virtual dada su naturaleza, por tal razón la misma se adelantará presencialmente en las instalaciones del Juzgado, para tal efecto la secretaria se comunicará con las partes y agendará la cita para el día programado a efectos de evacuar la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21/09/2020 se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. 64.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho con contestación de la DIAN en cuanto al señor Eduardo Calle. Ingresó hoy 15 de septiembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003033-2000-00581-00

Demandante: Banco Ganadero.

Demandado: Eduardo Calle Rodríguez y Otra

Obre en autos la información suministrada por la DIAN el pasado 7 de septiembre de 2020, en donde se le comunica a esta judicatura que el señor Eduardo Calle no tiene obligaciones pendientes con dicha entidad.

De otra parte, se agrega al expediente la respuesta del Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 9 de septiembre de 2020, en donde se comunica a esta sede judicial que dentro del proceso que cursó en dicho despacho se ordenó la cancelación de la medida cautelar informada a este Juzgado en el oficio No. 2243 de fecha 4 de agosto de 2009. Así mismo, se resalta que en la referida comunicación, no se indicó dejar los remanentes a disposición de ninguna otra autoridad judicial y/o administrativa.

Cumplido lo requerido en auto de fecha 11 de junio de 2020, este Despacho, procede a resolver de fondo la petición de entrega de dineros elevada por el apoderado de los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita Mercedes Rossana de Francisco de Calle.

Revisado el expediente, se tiene que la suma de \$42.600.000,00 mcte- dineros que reclaman los demandados-, deviene de dos consignaciones que efectuó el señor Gustavo González Torres, rematante dentro de este asunto.

Al respecto, es de recordar que: (i) los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita Mercedes Rossana de Francisco de Calle fueron demandado dentro de este proceso por el Banco Ganadero; (ii) como consecuencia de ellos, les fue embargado el inmueble de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20191007; (iii) en la examinada litis se ordenó seguir adelante con la ejecución en providencia del 7 de abril de 2006 por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito (fols 104-110); (iv) por tal razón, se dispuso el avalúo y posterior remate de los bienes embargado; (v) en esas condiciones, el despacho procedió a efectuar el remate del referido inmueble, diligencia que se materializó el 15 de junio de 2010, adjudicándose el bien al señor Gustavo González Torres por la suma de \$42.600.000,00 mcte reflejada en los títulos judiciales Nos. 400100002909792 y 400100002910975, por valores de \$33.150.000,00 y \$9.450.000,00, respectivamente.; (vi) el mencionado remate se aprobó en proveído del 26 de julio de 2010 (fosl 275-276); (vii) posteriormente, tanto el rematante como el apoderado del Banco demandante, solicitaron la entrega de dineros, el

primero (rematante), respecto de las sumas por él canceladas por concepto de los impuestos de predial y valorización (fols 262). Y el segundo (apoderado extremo actor) reclamaba los dineros productos del remate, previa definición del monto de los créditos fiscales que dieron lugar al embargo del bien objeto de la subasta (fol. 281); (viii) el crédito adeudado y actualizado debidamente aprobado por el Despacho ascendía a la suma de \$73.366.398,51 mcte (fols. 295,296 y 298); (ix) en auto de fecha 16 de enero de 2012 (fol. 326) este juzgado resolvió poner a disposición los dineros productos del remate a la DIAN de acuerdo a la prelación de créditos que tratan los artículos 2495 y 2496 del C.C.; (x) el proceso se terminó por desistimiento tácito en providencia del 2 de octubre de 2014 (fols. 330-331), y si bien ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, lo cierto es que no ordenó el pago de suma alguna a favor de los demandados.

Entonces, como la DIAN en comunicaciones recientes puestas en conocimiento de esta judicatura, manifestó que los demandados no le adeudan suma de dinero alguna, el único beneficiario de los dineros consignados productos del remate es el Banco Ganadero hoy Banco BBVA.

Lo previo, porque tal y como lo establece no solo el Código General del Proceso, sino también la anterior legislación procesal civil, una vez se ordene seguir adelante la ejecución, los bienes de los demandados que fueron embargados, salen a remate para que con el producto de la almoneda se pague al demandante (acreedor) el crédito y las costas del proceso.

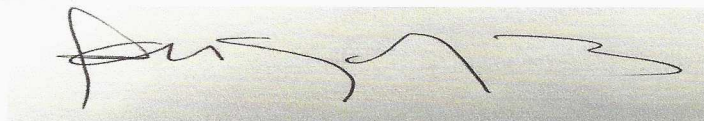
De ahí que los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita Mercedes Rossana de Francisco de Calle, no son los beneficiarios y, por ende, no tienen derecho a la suma que consignó el rematante, esto es, el monto de \$42.600.000,00, único valor retenido al momento de la reclamación de dineros que elevaron los citados peticionarios, pues se aclara, que ese valor no deviene o es producto de embargo alguno de los demandados, donde a éstos se les haya descontado tal cantidad, sino de las cantidades que consignó el señor Gustavo González Torres para adquirir el inmueble de propiedad de los ejecutados como comprador de la pública subasta que se adelantó y llevó a cabo en esta actuación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. NEGAR la petición de entrega de dineros a los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita Mercedes Rossana de Francisco de Calle por no ser los beneficiarios de la cantidad consignada para esta litis (42.600.000,00 mcte), por las razones expuestas en esta providencia.

2. Comunicar inmediatamente al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad lo resuelto en este auto. En el oficio a remitir, adjúntese copia de este auto.

Notifíquese y cúmplase,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 64

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	11001400303320000058100
Demandante:	BANCO GANADERO
Demandado:	EDUARDO DE CALLE RODRÍGUEZ Y OTRA.

En los términos de la resolución No 4179 del 22 de mayo de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, procede el despacho a pronunciarse respecto de la reactivación del de los depósitos judiciales prescritos en virtud de la Ley 1743 de 2014, para lo cual se atiende a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

En este juzgado cursó el proceso con radicado No. 110014003033-2000-00581-00, promovido por el Banco Ganadero en contra de los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle.

El 15 y 16 de junio de 2010, el señor Gustavo González Torres rematante dentro del mencionado juicio, constituyó en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado los depósitos judiciales Nos. 400100002909792 y 400100002910975, respectivamente, por valor de \$33.150.000,00 y \$9.450.000,00¹. Ello, teniendo en cuenta que fue el postor a quien se le adjudicó en remate celebrado por este despacho el 15 de junio de 2010 el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 50N-20191007, cuyo propietario eran los demandados Eduardo Calle Rodríguez y Margarita Mercedes Rossana de Francisco de Calle, bien que les fue embargado y posteriormente rematado.

El prenombrado expediente, se archivó en la caja 66 de 2015, ubicado en la Bodega de Montevideo de la Oficina de Archivo Central de la Rama Judicial.

Los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita Mercedes Rossana de Francisco de Calle, demandados dentro de este proceso, alegando condición de beneficiarios de aquellos títulos, a través de apoderado, el 3 de diciembre de 2019, adelantaron las actuaciones tendientes al desarchivo del proceso y reclamación de las sumas consignadas dentro de este juicio.

Mediante Circular DEAJC-20-6 de fecha 28 de enero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial comunicó a todos los Magistrados y Jueces de la República, Directores Seccionales de Administración Judicial y Jefes de Oficinas Judiciales, el Cronograma del Primer Proceso de Prescripción del año 2020.

¹ Únicas sumas consignadas para el proceso pendiente de pago.

En el mencionado cronograma se estableció que a más tardar el día 13 de marzo de los corrientes, los despachos judiciales debían enviar el inventario de los depósitos judiciales a prescribir a la Dirección Seccional, de acuerdo con el literal e) del artículo 2 del acuerdo PSAA15-10302 de 2015.

En cumplimiento a lo allí dispuesto, la persona encargada de dicha labor de esta sede judicial, remitió el inventario de títulos para prescribir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá el día 4 de febrero de 2020, incluyendo, entre otros, los depósitos judiciales Nos. 40010000290972 y 400100002910975, que fueron consignados por el señor Gustavo González Torres.

El referenciado expediente, llegó integralmente a este juzgado por parte de la Oficina de Archivo de la Rama Judicial tan solo hasta el mes de marzo de 2020, es decir, con posterioridad a la remisión el inventario de títulos para prescribir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá el día 4 de febrero de 2020.

El 29 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura efectuó la publicación de los títulos pendientes por prescribir, incluyendo allí los títulos Nos. 40010000290972 y 400100002910975 y posteriormente la División de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ordenó la prescripción de los títulos y procedió a darlos de baja de la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, determino que los depósitos judiciales no reclamados, podían ser objeto de prescripción en favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, cuando haya transcurrido, i) dos años desde la fecha definitiva de terminación de cualquier proceso, y ii) 3 años desde la fecha definitiva de terminación del proceso laboral. No obstante, el parágrafo 5 ibídem, dispone que aquello solamente procede previo la publicación del listado de depósitos judiciales no reclamados. Dicha publicación deberá realizarse por una sola vez en un diario de amplia circulación. El propósito de ello, es que los beneficiarios de los títulos judiciales pendientes por reclamar pueda hacer solicitud de entrega de títulos ante el Despacho judicial que conoció el proceso.

Con fundamento en lo expuesto, se tiene que en el presente proceso los títulos Nos 40010000290972 y 40010000291097, fueron dados de baja de la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en ocasión de la primera prescripción de títulos judiciales del año 2020.

En consecuencia y como quiera que los demandados, quienes alegan su condición de beneficiarios solicitaron la entrega de los títulos judiciales con anterioridad a la fecha de remisión del inventario de títulos pendiente por reclamar y, por ende, a la publicación del listado de todos los depósitos judiciales no reclamados, no era posible declarar la prescripción del título y por consiguiente desactivarlo de la cuenta de este Despacho.

Dicho lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No 4179 del 22 de mayo de 2019 es del caso ordenar la reactivación de los depósitos judiciales prescritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

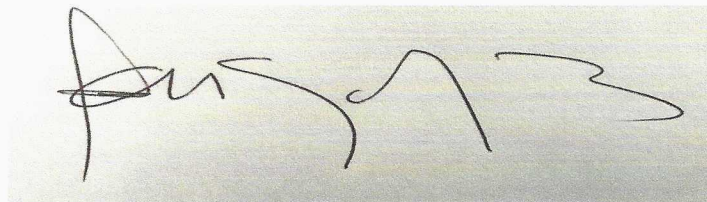
III. RESULEVE

PIMERO: Ordenar la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o quien haga sus veces, reactivar los depósitos judiciales Nos. 400100002910975 y 400100002909792, por valores de \$9.450.000,00 y \$33.150.000,00, respectivamente

SEGUNDO: Efectuada la transferencia de recursos a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, entréguese los mencionados títulos judiciales a quienes demuestren o acrediten legalmente su condición de beneficiarios. De no acreditarse, los referidos títulos se incluirán nuevamente en el inventario de los depósitos judiciales a prescribir de este despacho siguiente conforme lo previsto por Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: Por secretaría comuníquese esta decisión por el medio más rápido y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 64



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CRS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el presente proceso, aportan dictamen pericial pero el proceso se encontraba suspendido hasta el 20 de junio de 2020. Se deja constancia que no corrieron términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Sírvase Proveer, Bogotá, 09 de septiembre de 2020


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **110014003033-2017-01509-00**

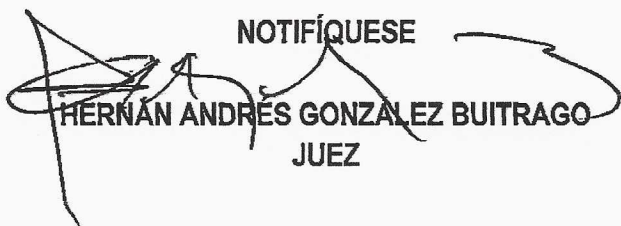
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad, el despacho ordena que por secretaria se contabilicen nuevamente los términos de suspensión del proceso, correspondientes a los 05 meses solicitados por los extremos procesales, descontando los meses de suspensión de términos.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante allegó el dictamen pericial solicitado en auto del 16 de agosto de 2019, se agrega a los autos y se advierte que el mismo se pondrá en conocimiento de la parte demandada una vez se reanude el presente asunto.

Finalmente, el despacho tiene en cuenta la dirección electrónica informada por el apoderado judicial de la parte actora

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que:

- El abogado Román Camilo Ayala funge como apoderado de GAS NATURAL S.A. E.S.P. y ha venido actuando en el presente proceso sin que se le reconozca personería jurídica.
- Hay una solicitud de emitir sentencia.
- No se ha posesionado el perito designado de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 1 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Proceso: **VERBAL - SERVIDUMBRE**
Radicado: **110014003033-2018-01098-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar se le reconocerá personería jurídica al abogado Román Camilo Ayala quien funge como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante folios 1 y 2 del expediente.

Ahora bien, agréguese a los autos las direcciones electrónicas aportadas por el apoderado del extremo correspondiente a la empresa GAS NATURAL S.A. E.S.P., que además cambió su razón social a VANTI S.A. E.S.P. conforme al certificado de cámara y comercio aportado y las advertencias realizadas por el togado.

De otra parte, se rechaza la solicitud de dictar sentencia realizada por el apoderado de CARLOS EDUARDO SUAREZ SULVARA, pues el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados se opuso a la indemnización tasada por la empresa VANTI S.A. E.S.P. y solicitó la práctica de un peritazgo para determinar dicha situación, por lo tanto, hasta que no se emita el respectivo informe pericial y se determine el valor de la indemnización, no se podrá dictar sentencia.

Finalmente, se requerirá a la secretaría del Despacho para que oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi comunicándole la decisión de designar un perito evaluador ordenada en octubre 21 de 2019, marzo 9 de 2020 y marzo 16 de 2020.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería jurídica al Dr. Román Camilo Ayala como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 1 y 2.

SEGUNDO.- Negar la solicitud de dictar sentencia realizada por el apoderado Helbert Quintana Núñez, por lo dicho en las consideraciones.

TERCERO.- Requerir a la secretaría del Despacho para que oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi comunicándole la decisión de designar un perito evaluador ordenada en octubre 21 de 2019, marzo 9 de 2020 y marzo 16 de 2020.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 64 21/09/2020  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, solicitan actualizar oficios de embargo.

Sírvase proveer. Bogotá, 14 de septiembre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 SEP 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033201900793-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho accede lo solicitado por la parte actora, para tal efecto se ordena a la secretaria actualizar los oficios de embargo y enviar al correo electrónico de la abogada demandante copia del auto adiado 21 de agosto de 2018, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21/09/2020 se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. 64.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el presente proceso, con sustitución de poder..

Sírvase Proveer, Bogotá, 08 de septiembre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



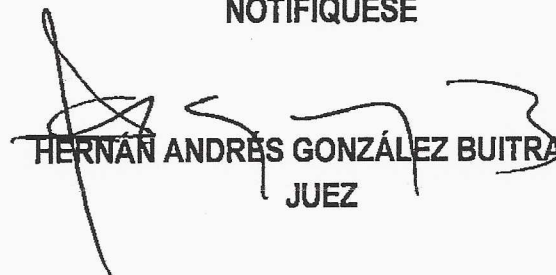
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00908-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente evidencia este judicial que mediante escrito radicado en esta sede judicial, el apoderado judicial del extremo activo, sustituyó el poder a él conferido al abogado Eduardo García Chacón por ende se reconoce personería a dicho apoderado. (Artículo 75 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21/09/2020 se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. 64


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, el extremo actor no ha notificado a la parte pasiva conforme lo indicado en auto que libró mandamiento de pago.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 15 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-01046-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, en auto que libró mandamiento de pago se ordenó al extremo actor notificar a la parte pasiva dicha providencia, conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C.G. del P., de ahí que, como la parte promotora no ha cumplido con la carga, es del caso advertir lo establecido en el Artículo 317 del C.G. del P.:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

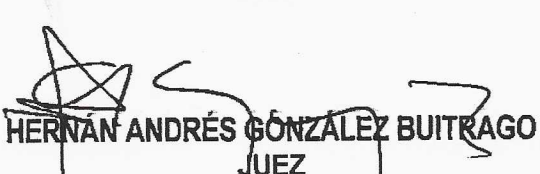
Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del andamio de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares".

Dado lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que **NOTIFIQUE** al extremo pasivo el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, conforme lo establecen los artículos 291 de 292 ibidem. Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto no se cumple con el requerimiento, se decretará el desistimiento tácito de la acción incoada.

Tenga en cuenta que, también podrá notificar según lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que, deberá cumplir con las exigencias dispuestas en esa normatividad.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GÓNZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 64

21/09/2020



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, la parte el apoderado de la parte convocada anexó documento con el cual pretende acreditar la denuncia de la pérdida del libro de actas.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 9 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-01120-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta la documental aportada por el extremo convocado y agréguese a los autos denuncia de la pérdida del libro de actas.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GÓNZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>64</u> <u>21/09/2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, con una resolución de la Oficina de Registro Zona Norte, donde informan que cometieron un error al registrar el Oficio No. 521 mediante el cual se comunicó el levantamiento de la medida cautelar inicialmente comunicada- la que por demás nunca se registró-..

Sírvase proveer. Bogotá, 08 de septiembre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033201901141-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho agrega a los autos y pone en conocimiento de los extremos procesales la Resolución No 0325 del 17 de julio de 2020.

En firme el presente proveído archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>21/09/2020</u>	se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. <u>64.</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con trámite de notificaciones y solicitud de emplazamiento.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 15 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 SEP 2020

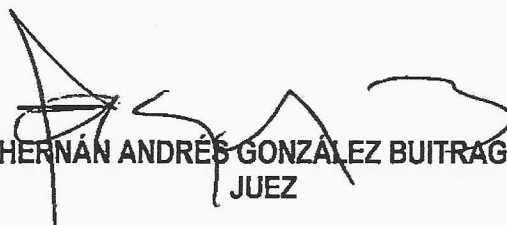
Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00099-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no se logró notificar a la demandada en las direcciones de notificaciones aportadas por el extremo actor en el líbello de la demanda, pues en las direcciones físicas la empresa de servicio postal acreditó que no existe y no reside en ninguna de ella, y en la dirección electrónica no se obtuvo la fecha de entrega, y al no existir ninguna otra dirección, se ordena que por secretaria se proceda con el emplazamiento de la demandada registrando su información en el Registro Nacional de Emplazados conforme lo dispuso el artículo 10 del Decreto 806 de 2020:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 64 <u>22/09/2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el presente proceso, informan pago de la suma requerida en el auto admisorio.

Sírvase Proveer, Bogotá, 08 de septiembre de 2020.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

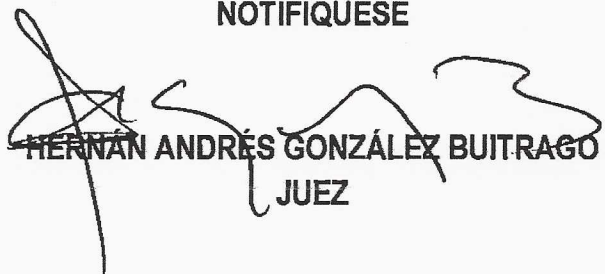


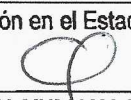
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Proceso: **SERVIDUMBRE**
Radicado: **110014003033-2020-00191-00**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora acreditó el pago de la suma de dinero indicada en auto adiado 07 de julio de 2020, el despacho previo a continuar con el trámite, requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, acredite la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>21/09/2020</u>	se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. <u>64.</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	